



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-01-31-53-003-**2011-00017**-00 promovida por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **ELISEO NOPE HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación alguna, sin embargo se nota que el apoderado de la parte actora al totalizar la sumatoria lo hace de manera errónea a saber: la última liquidación aprobada por el despacho data del 11 de noviembre del año anterior en donde se especifica lo siguiente:

Ultima Liquidación aprobada (Ver auto 28 enero 2019)	\$210.932.974.00
INTERESES MORATORIOS (Del 01 de Mayo de 2018 al 01 de Septiembre de 2020)	\$48.017.448.00
TOTAL	\$258.950.422.00

De la anterior información se puede concluir que en la dinámica de las actualizaciones del crédito se agrega o se suma los nuevos intereses que se van efectuando al pasar el tiempo, es decir en el valor de la última liquidación (\$210.932.974) ya está incluido el capital y los intereses de ese corte y la simple operación aritmética que hacemos es agregar aquella los intereses liquidados en el respectivo periodo.

Ahora bien, si vemos que la última liquidación iba hasta el 01 de septiembre de 2020 la nueva liquidación y/o actualización debe corresponder al íterin del 02 de septiembre de 2020 al 25 de agosto de 2021, conforme lo presenta la parte actora, no obstante el apoderado al totalizar, suma los intereses moratorios que ya vienen incluidos en el valor total de la última liquidación más los nuevos liquidados en el periodo que actualiza, razón por la cual se deberá modificar en este sentido como se muestra a continuación:

Ultima Liquidación aprobada (Ver auto 11 noviembre 2020)	\$258.950.422.00
--	------------------

INTERESES MORATORIOS (Del 02 de septiembre de 2020 al 25 de agosto de 2021) \$22.937.484.00

TOTAL \$281.887.906.00

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$281.887.906.)** a corte del 25 de agosto de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, desde el 26 de agosto de 2021, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2497AA4721996E4880F5279F664A7A3829941C33679F4C3C6C070C9A487**

Documento generado en 20/09/2021 05:22:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2014-00070**-00 propuesta por **LUIS CARLOS PRADA DUARTE y OTRA** a través de apoderado judicial, en contra de la **CLINICA NORTE S.A. y OTROS**.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.791.642.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62495e565c5ac099f72a0c779f3269e21f9bb3aa8ccf2fee3e8fdc936187ff18

Documento generado en 30/09/2021 05:23:13 p. m.

Ref. Proceso Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. 54001-31-53-003-2014-00070

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2016-00160**-00 promovido por **EDWARD GIOVANNY CARVAJAL**, a través de apoderada judicial contra **HECTOR HERNANDO CUELLAR DE LEX**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la actora dentro de su liquidación incluye como intereses remuneratorios la suma de \$2.570.666,67, valor este que una vez revisado tanto el libelo demandatario como el proveído que libro mandamiento de pago, no coincide con el solicitado y el ordenado mediante auto del 11 de mayo de 2016 (folio 12 adverso), pues tanto en el numeral segundo de las pretensiones (folio 4) se solicita la suma de \$1.664.000 y en el referido auto en el literal B del numeral segundo se ordenó por concepto de intereses remuneratorios el valor de \$1.664.000, razón por la cual se deberá modificar la liquidación del crédito en ese sentido, como se muestra a continuación:

CAPITAL	\$80.000.000.00
INTERESES REMUNERATORIOS (folio 4 – folio 12 adverso).	\$1.664.000.00
INTERESES MORATORIOS (Del 16 de septiembre de 2014 al 06 de agosto del 2021.	\$162.861.886.67
TOTAL ADEUDADO	\$244.525.866.67

De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios del crédito cobrado en la presente ejecución del 16 de septiembre de 2014 al 06 de agosto de 2021, más el capital aquí adeudado e intereses remuneratorios para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$244.525.866.67).

Ahora en cuanto al memorial visto en el archivo 002 del expediente digital donde la apoderada de la parte actora informa el correo del demandante, se agregará el mismo y se tendrá en cuenta dicha información.

Por último, teniendo en cuenta que la doctora HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, apoderada de la parte actora ha utilizado varios correos electrónicos (hibet_jd@hotmail.com y johanrincon0320@gmail.com) para allegar los memoriales al despacho, se hace necesario requerirla a fin de que informe cuál es su correo electrónico oficial el cual deberá actualizar en el SIRNA, como quiera que tampoco obra ningún correo electrónico en dicha página oficial (ver consulta que antecede), siendo obligación por parte de los abogados litigantes mantener actualizados todos sus datos de conformidad con el decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia, para que es su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$244.525.866.67)** respecto de la letra de cambio No. LC-2110433760 a corte del 06 de agosto de 2021; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores respecto de la letra de cambio No. LC-2110433760, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado en la liquidación, **desde el 07 de agosto de 2021, en adelante.**

TERCERO: AGREGAR el correo electrónico del demandante señor **EDWARD GIOVANNY CARVAJAL** edugioc@hotmail.com, y **TENER EN CUENTA** el mismo para posteriores actuaciones.

CUARTO: REQUERIR a la doctora HILDA BELEN INFANTE TRESPALACIOS, apoderada de la parte actora para que informe cuál es su correo electrónico oficial el cual deberá actualizar en el SIRNA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ab1b755449b180ca21c49d36a9fc4f223b6e1a18679825dfd066a03144d8f59

Documento generado en 30/09/2021 05:23:53 p. m.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2016-00160-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente proceso singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2017-00201**-00 promovido por la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES – (ANTES FOSYGA) para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 16 de febrero de 2021 como deviene del oficio No. 0102, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital, pág. 192 archivo 003ExpedienteDigitalizadoParte3.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL, el cual mediante decisión de fecha 15 de septiembre de 2020, decidió: “...**CONFIRMAR** la sentencia apelada de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se señalarán por auto separado emitido por el Magistrado Ponente, según lo prevé el numeral 3 del art. 366 del CGP, pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo citado...”; por lo cual se ordenará que por la secretaria que una vez se encuentra ejecutoriada la presente providencia, se proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior liquidación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los oficios realizados por parte de secretaria a fin de materializar la orden del numeral tercero del auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2019, visto a folio 230 al 236 C. físico nunca fueron retirados y por ende a la fecha no se ha materializado esa orden, se deberá ordenar por secretaria realizarlos nuevamente y proceder a su respectivo envío como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Por último, vista la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en el que solicita impulso procesal, se le indica que de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. es de su carga presentar la respectiva liquidación del crédito, para posterior a ello por parte del despacho se proceda con el traslado y subsiguientes actuaciones dentro del presente diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. SIGFRIDO ENRIQUE NAVARRO BERNAL, el cual mediante decisión de fecha 15 de septiembre de 2020, decidió: *“...CONFIRMAR la sentencia apelada de origen y fecha señalados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada y a favor de la demandante. Las agencias en derecho se señalarán por auto separado emitido por el Magistrado Ponente, según lo prevé el numeral 3 del art. 366 del CGP, pero la liquidación se realizará de manera concentrada en el juzgado de primera instancia, como lo señala el artículo citado...”*.

SEGUNDO: POR LA SECRETARIA una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

TERCERO: ORDENAR POR SECRETARIA realizar nuevamente los oficios ordenados en el numeral tercero del auto de fecha diecisiete (17) de enero de 2019, visto a folio 230 al 236 C.1 físico, y procédase a su respectivo envío como lo dispone el decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte demandante que de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P. es de su carga presentar la respectiva liquidación del crédito, para posterior a ello por parte del despacho se proceda con el traslado y subsiguientes actuaciones dentro del presente diligenciamiento.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ad6c9da85b39a378cf0281d32ac4153269632e5babbc3915238e1f998e97af1

Documento generado en 30/09/2021 05:24:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente trámite de **Liquidación de la Sociedad de hecho entre concubinos** declarada disuelta previamente, promovida por HILDA MUÑOZ CÁCERES, a través de apoderado judicial, en contra de FRANCISCO ISMAEL HURTADO TORRES, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la transacción presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial precisó del traslado de la transacción por el termino de tres (3) días a efectos de que la parte demandada emitirá pronunciamiento al respecto, observándose frente a ello que en oportunidad el apoderado judicial de la parte demandada Dra. Jorge Sánchez intervino en este sentido manifestando en concreto su acuerdo frente al escrito de transacción de fecha 22 de junio de la anualidad, el que por demás refiere y acredita fue presentado personalmente por las parteS involucradas ante el respectivo notario, adosando incluso las documentales que dan cuenta de la materialización del mentado acuerdo, con lo cual se entiende por suplido este requisito (formal) de acuerdo con los lineamientos del artículo 312 de nuestra Codificación Procesal.

Ahora bien, analizado el contenido del contrato de transacción a que llegaron las partes, se verifica igualmente el cumplimiento de lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, en tanto que las partes transaron la Litis, allegando el escrito correspondiente en donde claramente señalan los alcances del arreglo, como se depende del archivo digital denominado: "009SolicitudTerminacionProcesoPorCelebracionContratoTransaccionEntreLasPartes" del cuaderno principal de este expediente digital.

Se constata también, que tanto la parte demandante HILDA MUÑOZ CACERES como la demandado ISMAEL HURTADO TORRES hacen parte del convenio al que se ha llegado, con los alcances allí contemplados que involucran el presente litigio, respecto de lo cual se informa su cumplimiento efectivo por ambas partes como deviene del memorial allegado por el apoderado judicial del señor demandado, quien incluso allego copia de los cheques girados en favor del extremo demandante y con base a ello es que solicita la terminación de este proceso.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse el hecho de que del escrito de transacción como se precisó al inicio, se corrió el traslado respectivo de que trata el artículo 312 del Código General del proceso, sin que alguna de las partes efectuara manifestación contraria o se opusiera a lo allí contenido, todo lo contrario, las partes mantuvieron la posición en común relacionada con el acuerdo celebrado y con ello abrir paso a la terminación del presente trámite procesal.

Bajo este entendido, habrá de accederse a la terminación del proceso que se hace con ocasión del acuerdo de transacción celebrado y con ello se ordenará el levantamiento

de las medidas decretadas en el asunto puntualmente la relacionada con la inscripción de la demanda según el Numeral SEXTO del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y las decretadas en el pasado auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (estas últimas si a ello hubiere lugar). Así mismo, se dispone que por secretaría se libre comunicación a las restantes entidades a la cuales en el mismo proveído se les informó de la existencia del proceso, precisándoles de la terminación del mismo, esto para los efectos pertinentes.

Finalmente, para dar alcance a la solicitud efectuada por el liquidador designado, es decir, el Dr. WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, relacionada con el pago de los honorarios provisionales para la satisfacción de la caución que le fue requerida, debe decirse que por sustracción de materia no habrá lugar a impartir requerimiento alguno en este sentido ni a las partes así como tampoco habrá lugar a continuar requiriéndole al mencionado profesional para el pago de la caución que resultada inescindible de su gestión. Igualmente, habrá de precisarse que en consecuencia de la transacción aquí aprobada la función para la cual fue designado evidentemente no tiene razón de ser la continuidad en el cargo como quiera que dicha figura procesal (de transacción) implica la terminación del proceso, lo que hace que el despacho como bien se está peticionando, lo desvincule del asunto.

Por lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes HILDA MUÑOZ CCERES e ISMAEL HURTADO TORRES quienes fungen como partes dentro del presente proceso.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso liquidatorio de la Sociedad de Hechos promovido por la señora HILDA MUÑOZ CACERES a través de su apoderado judicial, contra **ISMAEL HURTADO TORRES** también representado por apoderado judicial en este asunto, por las razones expuestas en la parte motiva.

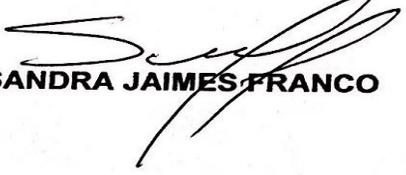
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas de decretadas en el asunto puntualmente la relacionada con la inscripción de la demanda según el Numeral SEXTO del auto de fecha 13 de noviembre de 2019 y las decretadas en el pasado auto de fecha 27 de noviembre de 2017 (estas últimas si a ello hubiere lugar). Así mismo, se dispone que por secretaría se libre comunicación a las restantes entidades a la cuales en el mismo proveído se les informó de la existencia del proceso, precisándoles de la terminación del mismo, esto para los efectos pertinentes.

CUARTO: Dada la aprobación de la transacción que se imparte y sus efectos, accederá el despacho a la solicitud efectuada por el liquidador designado Dr. WOLFAN GERARDO CALDERON COLLAZOS relacionada con su exclusión del presente tramite. Así mismo, se le precisa que consecuencia de ello no se impartirá requerimiento alguno a las partes relacionado con el pago de los honorarios provisionales para la satisfacción de la caución que le fue requerida y que resultada inescindible de su gestión. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

Ref.: Proceso -Liquidatorio sociedad de hecho
Rad. No. 54-001-31-03-003-2017-00302-00

QUINTO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHIVASE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda verbal de responsabilidad civil medica radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00090**-00 propuesta por **RIQUELME LEON CAMELO** a través de apoderado judicial, en contra de **ASOPAT y OTROS**.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$14.662.178.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02a39161d27d870041428619d542664ad676961de809a97453611554605624e

Documento generado en 30/09/2021 05:25:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. (fungiendo también el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario y acreedor parcial de la obligación) a través de apoderado judicial, en contra de INGEOSINTENTICOS DE COLOMBIA S.A.S y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 17 de septiembre de 2021 a las 3:58 pm, BANCOLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial presentó solicitud de terminación del presente proceso por causa del pago total de la obligación. Petición que acompañó incluso de poder especial contentivo de esta facultad en forma expresa.

Ben, revisado el expediente se avizora que en efecto funge BANCOLOMBIA S.A. como acreedora en el proceso de la referencia. No obstante dicha condición también se encuentra en cabeza del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, dada la subrogación que se predicó con ocasión a la cesión o venta parcial que del crédito efectuó la primera mencionada a la segunda como deviene del examen del porceso puntualmente del contenido de los folios 123, 142 a 144 y 163 a 164 del expediente digital, de lo que se concluye sin lugar a dudas dicha negociación por la suma de (\$153.456.145), es decir, de forma parcial si se tiene en cuenta que la obligación aquí cobrada (únicamente por capital) asciende a la suma de (\$306.912.291).

Lo anterior para significar que en el asunto el reconocimiento de acreedores recae en las dos entidades citadas BANCOLOMBIA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, razón por la cual no habrá lugar en este momento procesal a dar alcance a la solicitud de terminación del proceso que hace únicamente la entidad bancaria hasta tanto se aclare esta circunstancia; para ello habrá de correrse traslado de la solicitud de terminación presentada por la apoderada Judicial de BANCOLOMBIA al mencionado FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por el termino de cinco (5) días a efectos de que clarifiquen si la terminación aludida comprende la totalidad de la obligación que aquí se sigue.

Finalmente, desde ya se ha de advertir y para tenerse en cuenta en el momento procesal próximo, que el poder adosado por la Dra. María Consuelo Martínez de Gafaro para efectos de la terminación del proceso, no se encuentra respaldado del documento que acredite la legitimación (actual) de la otorgante del mismo, esto es, de la Dra. Diana Marcela Páez Lozano, por lo que habrá de requerirle en este sentido a fin de que proceda de conformidad.

Por último, una vez se esclarezca lo antes advertido por el despacho, se adoptará en el cuaderno correspondiente la incorporación del DESPACHO Comisorio allegado por la Inspección Urbana de Policía del Municipio de Los Patios, dado los efectos procesales que ello implica.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO acceder en este momento a la solicitud de terminación del proceso que por pago total de la obligación efectúa la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. y previo a ello se solicita aclaración en el sentido de indicar si la terminación aludida comprende la totalidad de la obligación que aquí se sigue, debiendo acreditar si es así, las documentales que den cuenta de la eventual relación negocial con respecto al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, de forma previa CORRASE TRASLADO a la también acreedora (SUBROGATARIA) FONDO NACIONAL DE GRANTÍAS por el termino de cinco (5) días, de la solicitud de terminación del proceso que por pago total de la obligación esta peticionando BANCOLOMBIA S.A., a efectos de que clarifique al despacho si la terminación aludida comprende la totalidad de la obligación que aquí se sigue incluyendo su crédito. POR SECRETARÍA líbrese comunicación en este sentido al mencionado FONDO acompañada del LINK del presente expediente para que se cumpla la finalidad del requerimiento.

TERCERO: PRECISESE desde ya a la apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A. que la legitimación de la Dra. DIANA MARCELA PAEZ quien se anuncia como Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A., no encuentra respaldo en el documento pertinente para ello (actualizado al interior del proceso), por lo que deberá aportar el mismo para que su poder surta el efecto que amerita, en el momento procesal correspondiente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df1d85134c318e88eaf8a3c35214b14c394bde8e85d552d46550d9091085c87d

Documento generado en 30/09/2021 05:26:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00055-00** propuesta por **MARICELA VILLAMIZAR JAIMES Y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE FRANCISCO ROJAS SANDOVAL y OTROS**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$31.600.351.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231fcd5731d2d88dfca3662442bfd6dbd7a4cf41eafa82b49c54982f530864b3

Documento generado en 30/09/2021 05:07:10 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00128-00, en su cuaderno ejecutivo impropio, propuesta por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA y OTROS**

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BOGOTA	23/08/2021	SOLICITAN ACLARACION OFICIO RESPECTO DE PEDRO JAIME CORREA.
BBVA	24/08/2021	DDOS NO TIENEN PRODUCTOS
BOGOTA	24/08/2021	CARBONES LA LONDRA TIENE VINCULO, TOMAN EMBARGO
OCCIDENTE	27/08/2021	DDOS NO TIENEN PRODUCTOS
BANCO AGRARIO	08/09/2021	DDOS NO TIENEN PRODUCTOS

Ahora bien, en cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante vista en el archivo No. 003 del presente cuaderno, relacionada con la suspensión de las medidas cautelares decretadas en contra del señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, respecto del embargo y retención de dineros, se le informa que los oficios comunicándose dicha medida no se libraron por secretaria teniendo en cuenta la petición, razón por la cual a la fecha no se ha materializado el embargo, entendiéndose por ahora suspendida la misma, al respecto se requiere al apoderado judicial para que informe al despacho las resultas del posible acuerdo de pago con el demandado LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, como quiera que de eso depende la materialización de la orden de embargo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	RESPUESTA
BOGOTA	23/08/2021	SOLICITAN ACLARACION OFICIO RESPECTO DE PEDRO JAIME CORREA.
BBVA	24/08/2021	DDOS NO TIENEN PRODUCTOS
BOGOTA	24/08/2021	CARBONES LA LONDRA TIENE VINCULO, TOMAN EMBARGO
OCCIDENTE	27/08/2021	DDOS NO TIENEN PRODUCTOS
BANCO AGRARIO	08/09/2021	DDOS NO TIENEN PRODUCTOS

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciase nuevamente al BANCO DE BOGOTA, aclarando lo solicitado, según archivo 005RtaBancoDeBogota del expediente digital.

TERCERO: INFORMAR al apoderado judicial de la actora que los oficios comunicándose las medidas cautelares decretadas en contra del señor LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, respecto del embargo y retención de dineros no se libraron por secretaria teniendo en cuenta la petición de suspensión, razón por la cual a la fecha no se ha materializado el embargo, entendiéndose por ahora suspendida la misma.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial para que informe al despacho las resultas del posible acuerdo de pago con el demandado LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA, como quiera que de eso depende la materialización de la orden de embargo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

155b75c15c156b0bf1732c8a1e491110986dc3b2e23f1f5bbeb1aba09f330e6e

Documento generado en 30/09/2021 05:08:53 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00128-00** propuesta por **MARIA ANTONIA GALVIS BARON y OTROS**, a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA y OTROS**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$8.064.100.00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf4fedb60c016a5e194c1e18815c581e261eeb89f4035fcd5c242e02565e44cf

Documento generado en 30/09/2021 05:10:53 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en la presente Demanda ejecutiva singular de mayor cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00138**-00 propuesta por **BIOREUMA S.A.** a través de apoderado judicial, en contra de la **MEDIMAS EPS.**

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **OCHO MILLONES VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$8.022.300.00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

782626a6589b227180ead8ed403156020cf3b6323a986fe6850ef3655562e9cf

Documento generado en 30/09/2021 05:12:45 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal, radicada bajo el No. 2019-00208 propuesta por el Doctor **JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ**, en su calidad apoderado judicial de la señora **ELIZABETH PEÑA CARDENAS**, en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encuentra el despacho que se dio cabal cumplimiento a la orden de entrega de depósitos judiciales contemplada en el pasado auto de fecha 6 de Julio de 2021 proferido dentro del cuaderno ejecutivo impropio, ello como se avizora del contenido del archivo "009DJ04OrdendePagoTitulo" del que emerge la transacción electrónica en favor de la señora ELIZABETH PEÑA CARDENAS por la suma de (\$6.016.000).

Por lo antes dicho, así como por el hecho de que en este asunto el apoderado judicial de la parte demandante ratificó incluso los señalamientos de la demandada relacionadas con el pago de la suma de (\$171.597.720) en favor de su representada archivo "032" del Cuaderno Principal, correspondientes a la liquidación de la sentencia impartida por el despacho dentro del asunto, a lo que ha de sumarse la solicitud de terminación del proceso que efectuó el Dr. ORESTES GIRALDO supeditada al pago de la suma de (\$6.016.000) por concepto de las costas, lo cual como se explicó ya acaeció.

Así las cosas, no existiendo trámite procesal que adelantar, dado que ninguna viabilidad incluso tendría la solicitud de ejecución impropia peticionada al interior de este asunto; y como se dijere, mediando solicitud de terminación del proceso de la referencia de manos del apoderado judicial de la demandante precisamente por el pago transaccional de las sumas de dinero antes descritas y acreditadas, del caso resulta acceder a ello y disponer consecuentemente el archivo del proceso de la referencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso verbal, radicada bajo el No. 54001-31-53-003-2019-00208-00 propuesta por **ELIZABETH PEÑA CARDENAS** a través de apoderado judicial, en contra de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHIVASE** el expediente y déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**000398663e829055b1cb5882160675b06e4063c43c8a5723674146a9db4bd7
64**

Documento generado en 30/09/2021 05:14:32 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente demanda DIVISORIA promovida por JOSE FERNANDO MONDRAGON AVILA, a través de apoderado judicial, en contra de CARLOS ELIAS MONDRAGON AVILA, LUZ MARY MONDRAGON AVILA, MARIA DEL CARMEN MMONDRAGON AVILA Y OTROS para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante correo electrónico de fecha 03 de septiembre de 2021 a las 8:49 am, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito tendiente a la terminación del presente proceso bajo el argumento de la posible venta del bien inmueble objeto de división por existir acuerdo al respecto por parte de la totalidad de los comuneros. Así mismo, peticiona el levantamiento de la medida de inscripción de demanda que respecto del mismo se impuso. Solicitud que reitera mediante correos electrónicos del 14 y 29 de septiembre de 2021 incorporados en el expediente digital.

Bien, dando alcance a lo antes descrito encuentra este despacho que la solicitud efectuada por la apoderada judicial de la demandante no se enmarca en aquellas de **terminación anormal** del proceso previstas en la Sección Quinta, Título Único de nuestra Codificación Procesal, dado que **lo normal** como es sabido, no es otro camino procesal que colocar fin a la comunidad dentro de los lineamientos procesales especiales, con la venta *ad valorem* o con la división material de la cosa común. Situación que se torna suficiente para declarar inviable la solicitud de terminación en la forma peticionada.

No obstante lo anterior se requerirá a la parte demandante para que encause su solicitud a las disposiciones que para este efecto fueron previstas por el legislador, tal como lo es si es de su parecer, el desistimiento de las pretensiones contenida en el artículo 314 del Código General del Proceso, entre otras establecidas para el fin perseguido; ajustada por supuesto a las directrices o presupuestos que cada una de ellas prevé.

Finalmente, en cuanto a la presunta venta que voluntariamente quiere efectuarse por las partes, dicho sea de paso precisar que la inscripción de la demanda como medida cautelar por demás oficiosa, cumple una finalidad completamente ligada a la publicidad de la existencia del proceso, mas no concierne a una medida de aquellas que excluyen los bienes del comercio como sucede con el embargo, esto último respecto de lo cual no se ha impartido orden al respecto, dado que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de notificación del extremo pasivo.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder en este momento a la solicitud de terminación del proceso que efectúa la apoderada judicial de la parte demandante, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderada judicial para que encause su solicitud tendiente a la terminación del proceso a las figuras procesales

Ref. Proceso Divisorio
Rad. 54-001-31-03-003-2019-00239-00

para ello previstas en nuestra Codificación Procesal, tal como explicó en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: PRECISESE en gracia de discusión que la inscripción de la demanda como medida cautelar por demás oficiosa, cumple una finalidad completamente ligada a la publicidad de la existencia del proceso, mas no concierne a una medida de aquellas que excluyen los bienes del comercio como sucede con el embargo, esto último respecto de lo cual no se ha impartido orden al respecto, dado que el proceso de la referencia se encuentra en etapa de notificación del extremo pasivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e97f4e23698991c09377211e2d774305562408126e887bbce921cba15605185

Documento generado en 30/09/2021 05:16:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2020-00068**-00 promovido por **SOLANGEL LAZARO DE AREVALO y OTROS** a través de apoderada judicial, en contra de la **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR “COTRASUR” y OTROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

De la actitud procesal asumida por el demandado HERNAN DARIO PUENTES RINCON, recordemos que al momento de presentar sus medios exceptivos con los que pretende enervar las pretensiones de la demanda rotuló uno de ellos como: *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA*, entendiéndolo el despacho como la excepción previa enlistada en el numeral 5º del artículo 100 del C.G. del P.; razón por la cual, y a pesar que el demandado no la realizó conforme al 101 ibídem, este despacho le dio el trámite referido en virtud a la prevalencia del derecho sustancial, toda vez que las reglas procesales, las que sin duda nos definen el procedimiento a seguir para cada actuación, han sido progresivamente infiltradas por los principios constitucionales del proceso, lo que comprueba que estas hayan perdido su excesivo rigor permitiendo la prevalencia como se indicó, del derecho sustancial.

Bien, arguye el demandado en la excepción denominada *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA*, que la parte actora debió señalar en la demanda, la clase de actividad culposa en la que habría incurrido la parte pasiva, como requisito básico esencial de esta clase de acciones civiles por responsabilidad extracontractual.

Que la omisión de tan vertebral exigencia, determina ausencia del requisito de la demanda en forma, la cual, junto a la competencia del Juez, la capacidad para ser parte y para comparecer el proceso, constituyen los llamados presupuestos procesales, sin los cuales, la acción no puede abrirse paso para ser desatada mediante una sentencia de mérito.

Y para finalizar agrega que una atribución de responsabilidad en blanco como la que contiene la demanda, imposibilita además el ejercicio del derecho constitucional fundamental de contradicción y defensa, hasta el punto de hacerlo nugatorio, en la medida en que el sujeto pasivo de la acción no sabría entonces frente a que cargos defenderse; de esta manera, se entrara a resolver atendiendo que por secretaria se le dio el trámite que demanda el artículo 101, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un medio exceptivo también denominado dilatorio, en virtud a que su finalidad no se dirige a atacar las pretensiones contenidas en la demanda, si no a cuestionar la inobservancia de las formalidades propias de la tramitación del asunto puesto en conocimiento del Juzgador de instancia, bien para que se corrijan durante esta oportunidad o para que se reinicie su trámite con la presencia de ellas.

Es de resaltar que las excepciones previas tienen pleno carácter taxativo por la enumeración que realiza el artículo 100 del ordenamiento procedimental, por lo tanto, no es dable aplicarlo a casos allí no contemplados, notando que este despacho al analizar la excepción *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA* la ubico en el numeral 5º de la citada disposición, que señala:

“Artículo 100. Salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”

Pasando a los hechos que constituyen el fundamento de la excepción tenemos que esta soportada básicamente en el no señalamiento en la demanda de la clase de actividad culposa en la que habría incurrido la parte pasiva, como requisito esencial de esta clase de acciones civiles por responsabilidad extracontractual.

Pues bien, a fin de resolver lo anterior este despacho se detuvo en el examen del acto introductorio de parte, estudiándolo en su contexto, como un todo, notándose que el mismo cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 82 de nuestra norma procesal civil, en cuanto a demanda en forma se refiere.

Igualmente es de resaltar que nuestro legislador patrio no previo como requisito formal lo alegado por el demandado, pues basta con leer detenidamente el contenido de los artículo 82 (*Requisitos de la demanda*), 83 (*Requisitos adicionales*), así como el artículo 368 (*Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal*), para concluir que no existe tal exigencia, encontrando que lo alegado por el extremo pasivo es puramente sustancial lo cual se definirá en el trámite respectivo.

En este entendido, se deberá resolver de manera desfavorable la excepción denominada, *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA*, formulada por el demandado HERNAN DARIO PUENTES RINCON máxime cuando este despacho no encontró vicio alguno para retrotraer el trámite del presente proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA NO PROBADA la excepción denominada, *AUSENCIA DEL REQUISITO PROCESAL DE DEMANDA EN FORMA*, formulada por el demandado HERNAN DARIO PUENTES RINCON, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98eb8b3af079497be8029b2f9201656f2ec5d8c1c10774be55b6e94832a8019c

Documento generado en 30/09/2021 05:18:02 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de ejecutivo singular promovido por **NP MEDICAL IPS SAS (antes IPS DE LAS AMERICAS)**, contra **LA NUEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La demanda que hoy nos ocupa, fue presentada ante este despacho judicial el día 23 de noviembre de 2020, y mediante auto de fecha 27 de enero de la misma anualidad, este Despacho decide librar mandamiento de pago parcial, únicamente por la suma de Setecientos Cinco Millones Cuatrocientos Cincuenta y Siete Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos (\$705.457.149), así como por los intereses moratorios de las sumas de dinero descritas, liquidados a la tasa máxima legal permitida, contados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

Tenemos, que la demandada NUEVA EPS, compareció al proceso a través de apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición, en contra del auto por medio del cual se libró orden de pago, pues de manera enfática así lo precisa en su intervención.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte ejecutada como excepciones previas propone las que denominó como *“INCONSISTENCIAS DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO -ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008”*, y *“FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA”*, las cuales sustenta en que a su modo de ver las facturas recibidas con el traslado de la demanda, no pueden tenerse como títulos ejecutivos por cuanto no cumplen con los requisitos exigidos frente a la aceptación de las mismas, asegurando que en las cuentas de cobro con la que se aporta cada factura, impartió un sello de recibido, pero que previene al ejecutor que la factura estará “sujeto a verificación”

Expone que de acuerdo a lo anterior y al cotejo que realizó en cada una de las copias de las facturas recibidas con el traslado de la demanda, evidencia que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con lo que regula el artículo 422 del Código General del Proceso y de salud Ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y que en contexto configuran inconsistencias que hará que prospere el recurso elevado.

Manifiesta que el párrafo segundo del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio al tenor reza; *“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.”*, pero que no obstante ello, las facturas de salud ejecutadas, además de emitirse por servicios de salud no autorizados, presentan inconsistencias que afectan el cumplimiento de los requisitos que regula la norma en cita, por cuanto afirma que las mismas no avistan mención que acredite que fueron aceptadas.

De otra parte, asegura que frente a las facturas demandadas no existe aceptación de los documentos esbozados como títulos ejecutivos y por ende no pueden ser tomados como facturas cambiarias y que, si se diera lugar a la tesis de una aceptación tácita, resalta que el requisito consagrado en el numeral 3 del artículo 5 del Decreto 3327 de 2009, no fue cumplido por cuenta del demandante en sus facturas, por lo que se entenderá que no son válidos por cuanto no gozan de la aceptación.

Arguye que no se podría predicar la materialización de la aceptación tácita de las facturas, pues para tal efecto se debió incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, y en el caso concreto, no se da este presupuesto, pues las facturas aportadas no tienen las indicaciones señaladas en la norma, ya que no existe ninguna indicación en los títulos, que deje constancia de que operaron estos presupuestos de la aceptación tácita, y menos existe una indicación o juramento en los títulos, generando una clara contravía a la norma transcrita anteriormente, lo que a su parecer se traduce a la no exigibilidad de las facturas.

Expone que debe quedar constancia del recibo de la mercancía o de los servicios en la factura o en la guía de transporte, y que no se puede incurrir en un error al confundir la aceptación del contenido de la factura, con la constancia del recibido de los bienes o servicios, pues en realidad se trata de dos requisitos distintos, claramente diferenciados por la ley, y que se deben cumplir para que la factura tenga mérito ejecutivo.

Hace hincapié el recurrente en que esta tesis fue acogida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en sentencia del 13 de febrero de 2012 en el proceso ejecutivo con radicación 2009 –263, donde el estudio de esa sentencia es relevante, pues afirma que se pretendió utilizar como título ejecutivo una factura que fue recibida en el domicilio de la parte ejecutada, y que dicho recibido pudo ser acreditado a través de un sello en el cual se dejaba claro que no se aceptaba el contenido de la factura, sino que se recibía para su estudio.

Afirma que el Tribunal consideró que *“las facturas aportadas no satisfacen las exigencias previstas en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008”*, sustentando esa posición en que no solo bastaba la aceptación, ya fuera tácita o expresa, sino que además era necesaria constancia del recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador o beneficiario, y que el Tribunal aclaró que la aceptación tácita o ficta del contenido de la factura de la cual trata el inciso tercero del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008 modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, no es una comprobación del recibido a satisfacción de los servicios.

Manifiesta que en aquellos casos en que es necesaria la suscripción del algún acta o constancia que acredite la prestación de los servicios que dieron origen a la expedición de la factura, la aceptación, por sí sola, no bastaba para cumplir todos los requisitos legales, siendo a su modo de ver esta circunstancia apenas lógica cuando la factura es expedida por la prestación de servicios, ya que la constancia de recibido de la factura no prueba la constancia de recibido de los servicios.

Añade que un recibido de una factura en una unidad u oficina de recaudo de correspondencia general, no tiene facultad para acreditar en forma fehaciente que se hayan prestado los servicios que se encuentran en ella, y que, con base en esta línea argumentativa, el Tribunal concluyó que la aceptación, por sí sola, no era suficiente para que una factura prestara mérito ejecutivo, porque era necesario la constancia de prestación de los servicios o entrega de los bienes.

Asegura que la diferenciación propuesta por el Tribunal entre la aceptación del contenido de la factura y la constancia de recibido de los bienes o servicios, no solo

tiene fundamento legal en la disposición ya citada, sino que además es razonable en aquellos casos en que es necesario acreditar que un servicio fue efectivamente prestado y esto solo se puede lograr mediante actas de recibido o de avances de ejecución de obras suscritas por el beneficiario del mencionado servicio, siendo por eso que el Tribunal se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el caso citado en garantía del mandato establecido en el artículo primero de la Ley 1231 de 2008, según el cual *“no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”*.

3. MANIFESTACIONES DE LA PARTE EJECUTANTE

El Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, en su calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021 (5:59 PM), descurre traslado del recurso propuesto por parte de la ejecutada, y expone que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo gobernado por normas especiales, y no frente a títulos valores como lo quiere hacer ver, añade que así lo ha establecido el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Constancia Forero de Raad, dentro del expediente Rad. 54-001-3153-004-2016-00189-01 en providencia de fecha dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en donde sostuvo que *“no pueden ser tenidos como títulos valores gobernados estrictamente por el estatuto mercantil, pues nos encontramos frente al cobro de facturas por prestación de servicios de salud, asunto que está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, es decir, que nos encontramos no solo frente a la ejecución de títulos ejecutivos de carácter especial sino también complejos”*.

Por lo anterior, manifiesta que se puede evidenciar que los títulos objeto de la presente ejecución son títulos ejecutivos complejos y no títulos valores por lo que no están estrictamente reglados por el Código De Comercio y por esto no le es aplicable la manifestación expresa en la factura como lo argumenta la ejecutada.

De otra parte, trae a colación el artículo 56 de la ley 1438 de 2011, e indica que esta es la norma especial de este tipo de facturas, y que tal normatividad no prevé la aceptación expresa en la factura como lo quiere hacer ver la ejecutada, puesto que la norma en mención solo expone que se entienden recibidas las facturas enviadas a través de correo certificado, como efectivamente se realizó en el caso que nos ocupa.

Asegura que la aceptación tácita establecida en el inciso tercero del artículo 773 del

Código de Comercio, se configura cuando vencido el término de 20 días para que la entidad responsable de pago, proponga glosas y/o devuelva la factura establecido en el inciso primero del artículo 57 de la ley 1438 de 2011, y esta guardó silencio, por lo que no es cierto que la ejecutante deba incluir en la factura bajo gravedad de juramento la expresión de aceptación tácita.

Expone que la norma que pretende emplear la parte ejecutada, y en la cual basa el argumento, aplica para las facturas cambiarias y/o títulos valores, pero afirma que ello no ocurre para las facturas de prestación de servicio de salud, debido a que estas últimas son títulos ejecutivos complejos.

De otro lado, respecto de los pronunciamientos traídos a colación por la recurrente, asegura el profesional del derecho que, no pueden tenerse como jurisprudencia, puesto que sus efectos son interparte y no erga omnes.

Finaliza exponiendo que el servicio de salud de cuidado intensivo prestado por su mandante obedece a una atención de urgencias debido a las condiciones clínicas con la que ingresan los usuarios de la entidad demandada, tal como lo ha establecido el Ministerio de Salud en concepto No. 202034201227501 de fecha 11 de agosto de 2020, el cual establece: *“es muy extensa la normatividad del Sistema para la atención de urgencias, pero la garantía de tal atención corresponde con las condiciones clínicas del paciente, no con el servicio en el que está siendo atendido,”*

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reforme los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada.

Como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio para la proposición de las excepciones previas en atención a lo establecido en el Numeral 3º del Artículo 442 del Código General del Proceso, siendo esta la razón por la cual el apoderado judicial de la entidad demandada propone las excepciones previas que denominó como *“INCONSISTENCIAS DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE*

SALUD PRESTADO -ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008, y *“FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA”*, por lo que procederemos a la resolución de las mismas, no sin antes realizar una breve introducción en lo que respecta al tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, debiendo señalarse de entrada que el mismo no resulta ser muy pacífico, existiendo diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- **Salvamento de Voto**), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad

consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 nos dijo:

“(…) las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo”

Todo lo cual permite concluir que los títulos presentados no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos, pues la estructura comercial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendido como títulos ejecutivos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su párrafo, señaló que: “La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”, lo que nos lleva entonces a la observancia de los requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea aplicable, al

igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se ha de verificar el cumplimiento de las normas especiales del sector salud y con base a ello establecer el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora, de la revisión que se efectúa de las facturas adosadas en la demanda, se puede colegir que las mismas se originaron en la prestación de distintos servicios de salud que la entidad demandante prestó a la población afiliada a la NUEVA EPS, y siendo ello así, no cabe duda que, todo lo narrado en precedencia, resulta aplicable en el caso concreto.

Clarificado lo anterior, pasaremos a resolver las dos excepciones propuestas por la demandada en forma conjunta, pues se hace claro que el fundamento principal de ambas, radica en la presunta inobservancia de precisiones normativas ajenas a las normas de la salud.

Bien, sea lo primero resaltar, la existencia de un trámite administrativo, cuya finalidad no es otra que adelantar la actuación administrativa tendiente a la obtención del cobro que efectúa la entidad encargada de prestar el servicio, a la entidad que es la obligada a cancelar el mismo, es por ello que el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, que en su artículo 12° reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “9. *Atención de urgencias:* a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

De acuerdo a ello, se ha de entender que en todo caso, la cuenta de cobro debidamente radicada, acompañada del oficio remisorio de los báculos de ejecución,

son los documentos que junto con las facturas de venta recopilan el paquete que ha de examinarse como título especial propio de estos asuntos, pues solo estos pueden brindar la certeza de que se efectuó en forma adecuada su presentación para fines de cobro, y su consecuente aceptación, debiendo decirse desde ya respecto de esta última circunstancia (aceptación), que las apreciaciones señaladas en el recurso que hoy se dilucida, no se encuentran llamadas a prosperar por las siguientes razones:

En primer lugar, se debe advertir nuevamente en este punto acerca de la existencia de un trámite administrativo propio de este tipo de relaciones comerciales, el cual, como ya se precisó, se encuentra reglado por un amplio abanico de normatividad que rige en el ámbito del Sistema de la Seguridad Social, encontrándose allí, la Ley 1438 de 2011, la cual en su artículo 57 establece el proceso a seguir por la entidad a la que se le cobre un servicio de salud prestado a los usuarios que tiene como afiliados, cuando ésta muestra un desacuerdo con el cobro que se le realiza, proceso el cual se denomina como "TRÁMITE DE GLOSAS", y para un mejor entendimiento, debemos recordar que en el anexo técnico No. 6 de la Resolución No. 3047 de 2008, se definen las glosas de la siguiente manera:

"DEFINICIONES

*Glosa: Es una **no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud**, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud."*

En otras palabras, como ya se precisó apartes atrás, las glosas resultan ser un inconformismo ya sea por ausencia de documentales que acrediten la prestación del servicio cobrado, u cualquier otro aspecto que no logre satisfacer o llegar al convencimiento de la entidad responsable del pago, que la acreencia que se solicita sufragar, se encuentre de acuerdo a la realidad del caso que se ponga a su disposición, inconformismos que se traducen básicamente a una **no aceptación** del cobro solicitado por la prestadora del servicio de salud, y conlleva a la presentación de las mencionadas glosas y/o devolución de la factura.

Siendo ello de tal forma, mal podría entenderse que en tratándose de temas relacionados con cobros de los servicios de la salud, no exista una normatividad que regule la cuestión relativa a la aceptación o no de las facturas presentadas para cobro, pues como viene de verse, en efecto el legislador pese a establecer que los cobros de los servicios de la salud se deben condensar en un medio cartular como lo es la factura de venta, también señaló un trámite especial que no se puede echar de menos al momento de presentarse un inconformismo respecto de lo cobrado, pues

debemos recordar que la creación del Manual Único de Glosas, no tiene otro objetivo según el Anexo 6° ibidem, que el de “(...) *estandarizar la denominación, codificación y aplicación de cada uno de los posibles motivos de glosas y devoluciones, así como de las respuestas que los prestadores de servicios de salud den a las mismas, **de manera que se agilicen los procesos de auditoría y respuesta a las glosas.**”*, por lo que pretender dar un trámite diferente cuando se presenten este tipo de escenarios, iría en contravía de la finalidad de esta actuación, pues se imprimirían requisitos adicionales a los especialmente establecidos para este tipo de servicios, lo que implicaría una obstaculización en cierto sentido en lo que tiene que ver con el flujo de los recursos del sector de la salud, pudiendo de una u otra forma afectar la prestación del mismo.

De otra parte, no resultaría acorde a la lógica jurídica pretender aplicar una normatividad de los títulos valores, cuando no estamos frente a ellos y cuando existe una norma especial para el cobro de los servicios de la salud y todas sus vicisitudes, entre ellas la aceptación, ello, partiendo de la regla de la hermenéutica, de la especificidad, siendo ilustrativo recordar en este punto que nuestra Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-439-16, efectuó un pronunciamiento referente a la existencia de criterios hermenéuticos para solucionar conflictos entre leyes, estando entre ellos el denominado como “especialidad”, siendo el que “*permite **reconocer la vigencia de una norma sobre la base de que regula de manera particular y específica una situación**, supuesto o materia, **excluyendo la aplicación de las disposiciones generales**”*, siendo ello lo que ocurre en el caso concreto, donde la parte recurrente pretende que se le de aplicabilidad a una norma en lo que refiere a la aceptación o no de las facturas que condensan los servicios de la salud, a pesar de ser conocida de su parte la existencia de unas normatividades especiales que regulan dicho aspecto.

Del mismo modo, resulta procedente recordar que nuestra Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, mediante proveído adiado el catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019), y numeración STC3203-2019, cuya Magistrada Ponente fue la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, indicó en un caso de similares circunstancias lo siguiente:

*“La factura cambiaria de venta **puede aceptarse expresa o tácitamente**, tanto en las normas generales, **como en las especiales relativas al sistema de salud**. En estas, **en lugar de devolución de la factura procede la formulación de glosas en los términos y bajo el procedimiento prescrito en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011** y, de manera específica en los servicios de urgencia, **el término señalado en el artículo 14 del Decreto 4747 de 2007, que establece la consecuencia jurídica de la omisión de respuesta en los estrictos términos ahí dispuestos, bajo el siguiente tenor: de no obtenerse respuesta por parte de la entidad responsable del pago dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá como autorizado el servicio y no será causal de glosa, devolución y/o no pago de la factura.**”*

*Significa lo anterior que **si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable** de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos.”» (CSJ STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC14026-2015 y STC11404-2016 y STC8285-2018)”*

Lo que nos permite concluir, que no resulta ser desconocido a las luces de la jurisprudencia, la existencia de dos tipos de aceptaciones expresas o tacitas en lo que tiene que ver con las facturas de venta, dependiendo su aplicabilidad del ámbito en el que se utiliza este medio cartular, siendo el que nos ocupa en este asunto, el sector del Sistema de la Seguridad Social, por lo que no resulta incorrecto dirigirse al trámite de aceptación de la factura, plenamente identificado en las normatividades especiales anteriormente mencionadas, dejándose a un lado las demás disposiciones normativas y generales que revisten en los demás casos los asuntos comerciales de otra índole.

Atestaciones anteriores que resultan más que suficientes para desestimar los reparos elevados por parte del extremo ejecutado, sin hacerse necesario realizar un estudio normativo profundo, pues ante la inaplicabilidad de las normas con las que fundamentas peticiones, no tendría caso entrar a estudiar las mismas con el caso concreto.

Sin embargo, se aclara en este punto que su apreciación relacionada con la ausencia del requisito inmerso en el numeral 3° del artículo 5° del Decreto 3327 de 2009, siendo el mismo la inclusión en la factura de la indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, resulta inane en el asunto concreto, pues además de ser una norma que no le resulta aplicable a este tipo de facturas relacionadas con los asuntos de salud, se itera, para tal efecto la Ley prevé un trámite especial que permite inferir la aceptación sin necesidad de constancia alguna en el cuerpo mismo del báculo de ejecución,

Atendiendo ahora lo relacionado con otro de sus argumentos, siendo el mismo el que tiene que ver con la presunta inexistencia de prueba alguna que acredite la prestación de los servicios que se pretenden cobrar, se ha de decir de entrada, que dicha postura adoptada por la ejecutada, corre la misma suerte que sus anteriores señalamientos, pues cae en el fracaso por las mismas razones hasta aquí expuestas, ya que tales “irregularidades” debieron ser alegadas en el trámite administrativo anteriormente mencionado, a través de las glosas y/o devoluciones de las facturas que fueron radicadas ante la ejecutada, en caso de carecer de las documentales que den cuenta de la prestación de los servicios de salud que se cobran, sin ser de recibo en este punto que se alegue como una excepción previa al mandamiento de pago.

Finalmente, observar con extrañeza que la parte ejecutada se refiere a los servicios prestados por la hoy demandante, como servicios no autorizados, olvidando que al tratarse de la prestación de servicios en la modalidad de urgencias, de conformidad con lo reglado en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, "(...) **debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud**, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. **Su prestación no requiere contrato ni orden previa. El costo de estos servicios será pagado por el Fondo de Solidaridad y Garantía en los casos previstos en el artículo anterior, o por la Entidad Promotora de Salud al cual esté afiliado, en cualquier otro evento.**", lo que quiere decir que no se requiere de la existencia de una autorización expresa por parte de la ejecutada, sino por el contrario de una obligación por parte de todos los prestadores de los servicios de salud, o por lo menos esta sería la conclusión que en principio estaría llamada a operar a menos que se acredite por la ejecutada situación diferente.

Conforme a todo lo que precede, a este Despacho no le queda otro camino que el de declarar como no probadas las excepciones previas propuestas por parte de la ejecutada, teniendo en cuenta que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido.

Así las cosas, no existe asomo de duda alguna de que se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante y el ejecutado; también demanda de ellos el elemento objetivo, es decir la prestación de los servicios de salud, que para este despacho figuran en cada una de ellas perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor de los insumos objeto de venta, debidamente especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación exigible, si tenemos en cuenta que de su lectura emana como único obligado a la NUEVA EPS, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada, como del sello de recibido de cada una de ellas se desprende.

Requisitos que para este despacho judicial en principio, resultan suficientes en lo que a formalidades atañe para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a las normatividades a las que hace alusión la parte demandada, lo cual no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa establecido para dicho fin.

Finalmente, observa el Despacho la existencia del correo electrónico de fecha 08 de junio de 2021 (4:41 PM), reiterado el mismo día a las (4:54 PM), y por medio del cual el Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, solicita la suspensión de la presente ejecución, así como de las medidas cautelares decretadas en contra la NUEVA EPS, por el termino de treinta (30) días, en virtud al acuerdo celebrado el día 26 de mayo de 2021 denominado “compromiso de depuración de cartera entre las partes”.

Al respecto, se ha de señalar que su petitoria de momento no puede prosperar, toda vez que no se cumplen con los presupuestos para tal proceder, los cuales se encuentran contemplados en el numeral 2° del artículo 161 de nuestro ordenamiento procesal, el cual señala que la suspensión del proceso procede “**Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**”, encontrando que la petitoria, tan solo proviene del extremo ejecutante en esta oportunidad.

Ahora, partiendo del hecho que también se solicita la suspensión de las medidas cautelares, debemos resaltar que este tipo de petitoria, no se encuentra reglamentada en nuestro ordenamiento procesal, entendiéndose con ello que si lo que pretende es inmovilizar este trámite, deberá efectuar una suspensión total del proceso, lo que abarca incluso las cautelas decretadas en el mismo, pues a las voces de lo señalado en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de esta figura jurídica, resultan ser los mismos que los de la interrupción.

Del mismo modo debemos señalar que en este punto, si en gracia de discusión se accediera tan solo a la solicitud de suspensión de las medidas cautelares, tal posición se tornarí­a inocua bajo el entendido que las cautelas decretadas al interior de este proceso, ya fueron comunicadas a las respectivas entidades a las que se dirigieron, y aunado a lo anterior, también se debe partir del hecho de que esa petitoria fue

incoada el día 08 de junio de 2021, y por el término de 30 días, los cuales a la fecha ya transcurrieron.

Por lo anterior, no se accederá a las solicitudes incoadas, y en su lugar se le requerirá a través de este proveído a las partes involucradas para que procedan a informar al Despacho las resultas del denominado “compromiso de depuración de cartera entre las partes”, que se da a conocer en la solicitud, y así mismo, para que si es de su interés, se adecue la solicitud de suspensión del proceso y por consiguiente de las medidas cautelares, de conformidad con las normas previstas y mencionadas con antelación.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas denominadas “*INCONSISTENCIAS DE LAS FACTURAS DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO -ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008*”, y “*FALTA DE REQUISITO DECLARACIÓN DEL EJECUTANTE DE LA ACEPTACIÓN TÁCITA DE LA FACTURA*”, formuladas por la parte demandada mediante recurso de reposición, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: MANTENER en todas sus partes el auto recurrido de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído continúese con la etapa procesal que corresponda.

CUARTO: REQUERIR a las partes a través de este proveído para que procedan a informar al Despacho las resultas del denominado “compromiso de depuración de cartera entre las partes”, que se da a conocer en la solicitud, y así mismo, para que, si es de su interés, se adecue la solicitud de suspensión y por consiguiente de las medidas cautelares del proceso, de conformidad con las normas previstas y mencionadas con antelación.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

61371e19554b9585f965bfd3cfb9989f350d9af3c8354543a63f469e31c8f245

Documento generado en 30/09/2021 05:19:32 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la presente Demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO interpuesta por el señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ través de apoderada judicial para decidir lo que en derecho corresponda.

Debe precisarse en primero momento, que la presente demanda va encaminada a obtener la corrección del Registro Civil de nacimiento No. 0996781545 perteneciente al señor LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ, toda vez que de acuerdo a lo enunciado en los fundamentos facticos de la misma, se consignó una fecha de nacimiento distinta de la que a la realidad concierne. Proceso este, que de conformidad con lo establecido en el Artículo 577 del C.G.P Núm. 11, corresponde a aquellos de Jurisdicción Voluntaria.

Se observa, que sería del caso entrar en el estudio de admisibilidad si no nos encontráramos con el hecho de que esta decisión debe ser discutida en otro escenario competente, como quiera que revisado el artículo 20 del CGP el cual establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, en ninguno de los numerales que hacen parte del mismo se establece que el conocimiento de esta clase de proceso sea atribuido como es del caso a esta unidad judicial.

Por el contrario el artículo 18 de la misma codificación, específicamente su numeral 6º establece que esta clase de procesos es competencia de los Juzgados Civiles Municipales, por cuanto comprende lo siguiente: “los jueces civiles municipales conocen en primera instancia...**6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil...**”. Encontrándose hasta aquí atribuida la competencia a los Juzgados Civiles Municipales.

Concomitante con lo anterior, es de precisar, que mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2016, la Sala Mixta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dirimió un conflicto de competencia entre el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta y el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, atribuyendo finalmente la competencia al mentado Juzgado Civil Municipal bajo el siguiente argumento:

“Al examinar el contenido de la norma cuya interpretación ha suscitado el conflicto negativo de competencia, se observa que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, el conocimiento de la “corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación” radicaba en cabeza de los juzgados de familia al tenor de lo dispuesto en el numeral 18, artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, y bajo esta premisa dichos despachos judiciales conocían de las demandas de nulidad y/o corrección de registro civil de nacimiento porque definitivamente tienen que ver de alguna manera con la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil”

También se indico en la misma providencia lo siguiente:

“...para la sala mixta es claro que en vigencia del nuevo estatuto procesal, es al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, a quien le corresponde conocer el

proceso de la referencia, pues todas las demandas de este talante que se tramitaban en vigencia de la norma derogada (artículo 5 decreto 2272 de 1989) y que hoy es de resorte de los juzgados civiles, al tenor del Artículo 18 numeral 6º el Código General del Proceso, incluían esta clase de solicitudes a pesar de que expresamente no se señalaban así...”

De acuerdo con lo anteriormente indicado, debe este despacho judicial precisar que el legislador fue enfático en endilgar el conocimiento de asuntos como el de la referencia (CORRECCION) a los Juzgados Civiles Municipales, con la introducción de este direccionamiento como emerge del contenido del Numeral 6º del artículo 18 de nuestra codificación procesal, entendiéndose con ello que trasladó o moduló la competencia que inicialmente correspondía a los juzgados de familia. Conclusión a la cual se llega, en virtud de la providencia antes citada.

En consecuencia de todo lo anterior expuesto, este Despacho Judicial deberá abstenerse de realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, y en su lugar declararse sin competencia para conocer el presente asunto, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta, sin perjuicio de lo establecido en el inciso tercero del artículo 139 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN COMPETENCIA a este Despacho Judicial para conocer la presente demanda de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL incoada por LUIS ALBERTO MARTINEZ RODRIGUEZ través de apoderada judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda (EXPEDIENTE DIGITAL) a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CÚCUTA, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Ref. Nulidad de Registro Civil
Rad. 54-001-31-53-007-2021-00301-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cfb989bf57739ff1d8e1434d932d782dad0a7297920a2e6c73f9297bce640a***

Documento generado en 30/09/2021 05:20:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Al Despacho de la señora Juez los expedientes de tutela, poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional los excluyó de revisión. Sírvase proveer.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO

Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, treinta (30) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordena el archivo de los expedientes de tutela que a continuación se relacionarán, en aplicación del artículo 126 del C. de P.C. Déjese constancia de su salida en los libros radicadores y en el Sistema de manejo documental Justicia Siglo XXI.

- 54-001-31-53-003-2019-00263
- 54-001-31-53-003-2019-00318
- 54-001-31-53-003-2019-00297

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab714cf10c4c793721ac8473edded065d8afdfc98a65d3989758a0b9d57d9b84

Documento generado en 30/09/2021 05:21:49 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**